



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00252-00**

**Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Señora Juez:** Informándole de la presente demanda ordinaria laboral, la que correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, y está pendiente decidir sobre su admisión. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00252-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GREY SOFIA KERGUELEN MARTINEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUMEICOL IPS Y OTROS</b>

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Pretensiones de la demanda.**

La demandante en este proceso **GREY SOFIA KERGUELEN MARTINEZ** presentó demanda laboral en contra de **SUMEICOL IPS y OTRO**, solicitando que, entre ella y la empresa demandada existió un contrato de trabajo entre el 06 de marzo de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023, el cual terminó por causas imputables al empleador, por lo que se pretende el pago de las acreencias laborales, tales como: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, e indemnizaciones, aportes a pensión, la que considera en la suma de \$ 8.500.000,

#### **CONSIDERACIONES**

El Decreto – Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, en su artículo 12 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, preceptúa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de la siguiente manera:



“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás” por lo que al revisar la cuantía de la demanda, la cual fue estimada atendiendo en la suma de \$ 8.500.000, es denotable que no es el Juez Laboral del Circuito el llamado a conocer de la misma pues al analizar la competencia en razón de la cuantía; se pudo advertir de inmediato, que las pretensiones de la demandante no sobrepasa los veinte (20) SMLV situación que no permite a este Juez Laboral Del Circuito conocer del asunto, por lo que la competencia es ante el Juez de Pequeñas causas laborales de Montería, de acuerdo al cómputo según lo solicitado en la demanda y teniendo en cuenta el (artículo 26 numeral 1 del CGP, en armonía con el 145 CPTSS ) se debe tomar en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

Por lo dicho anteriormente y ante la estimación de la cuantía en la suma de \$8.500.000, corresponde a una suma inferior a la veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.200.000 oo), atendiendo que el salario mínimo para el año en curso asciende a \$1.160.000.

Por las sencillas razones anotadas, el despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por la señora **GREY SOFIA KERGUELEN MARTINEZ** contra **SUMEICOL IPS Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR SECRETARÍA** el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LORENA ESPITA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2a304414609d1abae44d2995f83237a69b94389bc19022b5e09d820f617c2**

Documento generado en 15/11/2023 10:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**